Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Iván Jiménez Molina Peticionario	KLCE201801103	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Sobre: CP Art. 195, C Grave (2012) Crim. Núm.: C BD2016G0151

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2018.

Comparece el señor Iván Jiménez Molina (Sr. Jiménez Molina), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 19 de julio de 2018 y notificada el 24 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la "Moción Informativa Solicitando Muy Respetuosamente ser Partícipe de lo que Establece la Ley, por Medio del Código Penal a través del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes" instada por el peticionario.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.[1]

-I-

Por hechos ocurridos en junio de 2016, el Sr. Jiménez Molina hizo alegación de culpabilidad por infracción al Art. 195 del Código Penal de 2012 en su grado de tentativa con agravantes. Ello, en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Luego del TPI haber aceptado la alegación de culpabilidad del peticionario, dictó Sentencia y lo condenó a una pena de 5 años de cárcel a cumplirse de forma concurrente con los casos: C BD2016G0203, C BD2016G0204, C BD2016G0205, C BD2016G0206, C BD2016G0115, C BD2016G0116, C BD2016G0150, C BD2016G0152 y C MG2016M0245.

Así las cosas, el 18 de junio de 2018, el Sr. Jiménez Molina presentó ante el TPI una moción por derecho propio titulada "Moción Informativa Solicitando Muy Respetuosamente ser Partícipe de lo que Establece la Ley, por Medio del Código Penal a través del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes". Expuso que el 2 de noviembre de 2016, fue sentenciado por infracción al Art. 195 del Código Penal en su modalidad de tentativa. Además, solicitó la reducción del 25% de la pena en virtud del Art. 67 del Código Penal.

El 19 de julio de 2018, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción por derecho presentada por el Sr. Jiménez Molina.

Inconforme con la determinación, el 9 de agosto de 2018 el Sr. Jiménez Molina compareció ante este Tribunal de Apelaciones

---

[1] A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la acusación y la Sentencia.

mediante el presente recurso de *certiorari*. Reitera que procede una reducción del 25% de la pena conforme al Art. 67 del Código Penal. El peticionario no formula señalamientos de error que debamos revisar.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular,* 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

En relación con el Art. 67 del Código Penal de 2012, se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014 lo siguiente:

. . . . . .

> [...] *En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes.* ***En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia*** *el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.* [...]

. . . . . .

(Énfasis nuestro).

El Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dispone lo siguiente:

> *Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes*

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

33 LPRA sec. 5100.

-III-

El Sr. Jiménez Molina plantea que su sentencia debe ser reducida un 25% al amparo del Art. 67 del Código Penal de 2012.

La reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012 no opera de manera automática, pues su imposición es discrecional del tribunal al momento de dictar Sentencia. Como adelantamos, el Sr. Jiménez Molina hizo alegación de culpabilidad acordando que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes. Siendo ello así, el peticionario

no puede ahora invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes.

No surge de la petición presentada por el Sr. Jiménez Molina que el TPI haya actuado contrario a Derecho. Tampoco está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente del asunto. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Iván Jiménez Molina. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones